

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe Superior de Palacio, comunicó con fecha de ayer lo siguiente al Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Véxmo. Sr.: SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Infanta Doña María de la Paz con su esposo el Príncipe de Battenberg D. Luis Fernando recibirán en las Reales habitaciones mañana martes 3 del actual, de dos á cuatro de la tarde.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

(Gaceta del 3 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

No ha cumplido aun la mayoría de los Ayuntamientos los preceptos que sobre la construcción de cementerios contenía la Real orden de 28 de Febrero de 1872, encaminada á que la Administración española pudiese proporcionar decorosa sepultura á los que mueran fuera del gremio de la religión católica, y cumpliera así uno de los más ineludibles deberes que llena el Estado en todos los países civilizados.

Para subsanar este lamentable abandono, para cumplir al fin las prescripciones de la Real orden citada y para evitar frecuentes y graves conflictos entre las autoridades eclesiásticas y civiles, guardando además el espíritu de la letra del art. 11 de la Constitución; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á todos los Ayuntamientos cuya población exceda de 600 vecinos, y á los que sin alcanzar ese número correspondan á capitales de partido judicial:

1.º Que de conformidad con el espíritu y disposiciones de la ley de 29 de Abril de 1855 se amplíen los cementerios existentes, respetando los cerramientos que tengan, tomando la parte de terreno contiguo que se considere necesaria; cerrando el nuevo espacio adquirido de un muro ó cerca como los del actual cementerio, con entrada independiente de este.

2.º Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas disidentes que, contando con recursos, deseen construir cementerios especiales, podrán verificarlo, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre higiene y policía sanitaria, previa la instrucción del oportuno expediente.

3.º La adquisición por los Ayuntamientos del terreno que en la primera disposición se menciona lo mismo que las obras que sean necesarias, ya para la construcción de un cementerio nuevo, ya para la ampliación de los cementerios existentes, podrán verificarse siempre que fuere preciso considerando estos fines como de utilidad pública, conforme á las disposiciones que rigen para la expropiación cuando se trata de obras que tienen aquel carácter, y con arreglo á lo que previene la mencionada Real orden de 28 de Febrero de 1872.

4.º Los Ayuntamientos de poblaciones, cabezas de partido judicial ó comarcas de más de 600 vecinos, formarán para el objeto referido un presupuesto extraordinario con las partidas necesarias para los gastos que exijan las obras citadas; y cuando por su estado económico no pudieran realizar en el próximo ejercicio las sumas precisas, incluirán por lo menos en dicho presupuesto extraordinario el importe de la mitad de las obras, debiendo precisamente incluir la otra mitad en el ordinario de 1884 á 1885.

Y 5.º El presupuesto indicado deberá terminarse en el más breve plazo conforme á lo que previenen para casos análogos los artículos 142, 143 y siguientes de la ley municipal.

Las dudas que sobre la inteligencia y cumplimiento de la presente circular puedan originarse lo mismo á V. S. que á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales serán inmediatamente consultadas á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 3 de Abril.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Sección 2.ª

SANIDAD.

Circular núm 95.

Uno de los primeros y más ineludibles deberes de la Administración es adoptar las medidas más propias y oportunas para prevenir y minorar en lo posible los estragos de la hidrofobia, enfermedad contagiosa y terrible por sus síntomas y funestos resultados, la cual aumenta cada día el número de sus víctimas.

En tal concepto, y habiéndose presentado ya en estos días algunos casos de aquella peligrosa enfermedad en los pueblos de Quevedo, Mijares y Villapresente de esta provincia, en los cuales un perro rabioso cometió varios daños, mordiendo á varios animales de su especie y de cerda; he creído de urgente necesidad publicar en este Boletín las medidas de precaución que deberán adoptar las autoridades locales contra la rabia, recomendadas en Real orden é instrucción de 17 de Julio de 1863.

1.º Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la población ó de su término

2.º Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.º Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservación, y haciendo ver los peligros á que expo-

ne la menor dilación y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.º Recibir en cada caso de mordedura una información en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponda el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién los prestó y el resultado obtenido de ellos.

5.º Mandar á los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y dueños de perros que den á la autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresión de los animales ó personas que hayan sido mordidas por ellos.

6.º Ordenar también á los pastores, vaqueros y cualquiera guarda campestre de animales, que puntualmente pongan en su conocimiento la aparición de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezcan, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.º Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningún perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado. Como esta precaución es una de las más importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera más rigurosa, castigando á los contraventores.

8.º Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrignina mezclada con los alimentos ó de cualquiera otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de estrignina, importa muchísimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones que en ningún caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia el más leve daño á individuos de nuestra especie.

9.º Recomendar que no se favorezca la producción de la rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndolos, ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida

10.º Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentación del hombre, ni otras materias que pueden servir de cebo, á fin de evitar que vaguen de continuo en su busca, y se

irriten y riñan disputándose aquellas inmundicias.

11. Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizás de enfermedades transmisibles ó abonadas para favorecer la producción de la rabia.

12. Publicar con repetición bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas, y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13. Trasladar al Subdelegado médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo 4.º se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones, inculcando en el ánimo de todos la conveniencia de observarlas, y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en su distrito para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia.

También los Veterinarios subdelegados de Sanidad cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las autoridades con los conocimientos propios de su profesión y combatiendo dañosos errores.

Del notorio celo de los señores Alcaldes y de los Subdelegados de Medicina y Veterinaria me prometo el más puntual y exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones y de cuantas otras consideren oportunas para conseguir el importantísimo objeto de atender á la salud de los habitantes de esta provincia.

Santander 4 de Abril de 1883.

El Gobernador.

Juan Bautista Somogy.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO EN EQUIVALENCIA A LOS DE SAL.

Circular.

Con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 4.º, artículo 8.º del reglamento para la administración y cobranza del impuesto equivalente á los de sal, fecha 31 de Diciembre de 1881, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia deberán formar en los veinte primeros días del presente mes el padrón de los individuos que daban contribuir por dicho impuesto, el cual estará expuesto al público durante diez días y será remitido á esta Administración antes del día 5 de Mayo, según dispone el artículo 11.

Prevengo por tanto á los Sres. Alcaldes cumplan con la mayor exactitud este importante servicio, cuya falta ocasionaría perjuicios al Tesoro público y entorpecimientos á la Administración que se verá precisada á proceder contra las corporaciones morosas en la forma que determina el artículo 23 de la instrucción mencionada.

Santander 4 de Abril de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

POBLACION DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 19 de Marzo al día 25 del mismo de 1883.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Causas de muerte.										Muerte violenta.							
	Enfermedades infecciosas.										Muerte violenta.							
	Viruela.	Sarampión.	Fscarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.
0 á 1 año.	13												2			1		10
2 á 3.																		3
4 á 60.																		1
61 á 100.																		1
TOTAL.	13												2			1		14

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.			
	Legítimos.		Naturales.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL.
0 á 1 año.	22	20	42	3
2 á 3.				1
4 á 60.				
61 á 100.				
TOTAL.	22	20	42	3

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 45 }
de defunciones: 42 } Diferencia en más 3.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Pliego de condiciones que han de observarse en la reparación del bote denominado *Vigilante*, que presta el servicio del instituto en San Vicente de la Barquera, extendido con el acuerdo del Sr. Jefe de esta Comandancia.

1.ª Las obras de que se trata son

las designadas en el proyecto que se halla unido al expediente formado por el maestro carpintero de ribera y calafate que se nombró al efecto.

2.ª Estas se han de ejecutar bajo la dirección de un facultativo competente y no se admitirá postura que exceda de doscientas noventa y nueve pesetas sesenta y dos céntimos en que las reparaciones se hallan reguladas, según el presupuesto que estará de manifiesto en esta Intervención desde que se publique el anuncio en el *Boletín oficial*.

3.ª Ha de darse principio á dichas obras á los ocho días de notificada al rematante la aprobación superior y han de quedar concluidas en el preci-

so término de cuarenta días laborables.

4.ª No se admitirán al rematante materiales que no sean de buena calidad.

5.ª En el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicación, se abrirá acto continuo una nueva subasta oral por el término que se designase, sin que puedan ser admitidos otros que los anteriores de las que hubieren causado el empate.

6.ª El remate quedará pendiente hasta que recaiga la aprobación de la Inspección general de Carabineros.

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, según el modelo ad-

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Santander 2 de Abril de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

junta, acompañando una carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, la cual será devuelta en el acto, quedando solo la del que haya hecho proposición más ventajosa hasta la conclusión de la obra para garantizar el contrato.

8. Si las obras no se ejecutasen con arreglo á los conciones estipuladas en el presupuesto ó no se concluyesen antes de transcurridos los cuarenta días á la notificación de la subasta, será responsable de los perjuicios que se causaren por la mala ejecución ó demora; cuya responsabilidad se le exigirá por el procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, según lo dispuesto en el segundo de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

9. El importe del remate se satisfará por la Hacienda después de concluida la obra y reconocida por los peritos que la misma nombre, previa consignación de la Dirección del Tesoro del crédito necesario al efecto.

10. Serán de cuenta del rematante los honorarios ya devengados por el perito y los correspondientes al reconocimiento de la obra, terminada que sea.

Y habiéndose declarado desierto el acto de subasta verificada en el día 26 de Marzo último por no haberse presentado licitador alguno, se advierte volverá á tener lugar la citada subasta en el día 17 del corriente mes, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ante la autoridad del mismo.

Santander 3 de Abril de 1883.—El Interventor de Hacienda, A. Martínez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... se compromete á hacer por su cuenta las obras de reparación en el bote denominado *Vigilante* que practica el servicio del instituto en el punto de San Vicente de la Barquera en esta provincia, que constan en el proyecto formado al efecto y emplear los materiales para ello designados, por la cantidad de..., sujetándose en un todo al pliego de condiciones, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

El apéndice al amillaramiento, base para el reparto de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1883 á 84, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales todos los que hayan presentado relaciones para altas y bajas en mencionado apéndice puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, en la inteligencia que transcurrido este plazo desde la inserción en el *Boletín oficial*, no se oirá reclamación de esta clase.

Santa María de Cayón, Marzo 31 de 1883.—Gorgonio de la Portilla.

Ayuntamiento de Cieza.

Para proceder á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de

servir de base al repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería para el ejercicio del año económico de 1883 á 84, los contribuyentes de este distrito como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en Secretaría de este Ayuntamiento justificantes que la misma acrediten por el término de quince días, pasados los cuales no será oída reclamación alguna.

Cieza y Marzo 31 de 1883.—El Alcalde, Carlos de Ceballos.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los periodos económicos de 1880 á 1881 y de 1881 á 1882, con sus correspondientes presupuestos adicionales, se encuentran expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría municipal á los fines dispuestos por la ley.

Santiurde de Toranzo y Abril 1.º de 1883.—El Alcalde, Juan Diego.—El Secretario, Manuel Sainz Pardo.

Ayuntamiento de Polaciones.

Desde el día primero de Abril próximo al 15 del mismo se presentarán en la Secretaría de esta corporación las relaciones duplicadas de alta ó baja que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza durante el presente año económico, con objeto de formar el apéndice al amillaramiento para el reparto del año próximo.

Polaciones, Marzo 28 de 1883.—Agustín San Pedro.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1883 á 84, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta ú otro cualquier concepto presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de altas y bajas ocurridas, estampando en ellas un sello móvil y acompañando las cartas de pago que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos establecidos, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Villacarriedo dos de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alcalde, Narciso Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VALENTIN DIEZ DE LA LASTRA, Juez de primera instancia de Laredo.

Hago saber: que presentada al Juzgado la partición de bienes de la herencia de los finados D. Juan José Crespo Rocillo y su esposa D.ª Gregoria Salviejo Roscon, vecinos que fueron de esta villa, practicada extrajudicialmente por el albacea D. Pedro Salviejo con arreglo á las facultades que le confirieron dichos finados en el tes-

tamento que le nombraron, en la que se hallan como interesados entre otros D. Andrés Gonzalez Salviejo y D. José Crespo Salviejo, ausentes de ignorado paradero, he acordado la siguiente

Providencia del Sr. Juez Diez de la Lastra.—Juzgado de primera instancia de Laredo, Marzo quince de mil ochocientos ochenta y tres. Las anteriores operaciones divisorias pónganse de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho días, haciéndose saber á las partes, y mediante á ignorarse el paradero de los herederos D. Andres Gonzalez Salviejo, y D. José Crespo Salviejo, notifíquese esta providencia al Ministerio Fiscal en su representación y fíjese la oportuna cédula en la puerta del Juzgado y sitios públicos de esta villa, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia. Lo proveyo y firma S. S. doy fé.—Diez de la Lastra.—Auto mí, Patricio Ruiz Bravo.

Dado en Laredo, Abril dos de mil ochocientos ochenta y tres.—Valentín Diez de la Lastra.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

D. MANUEL RODRIGUEZ ARCE, Juez municipal de Laredo.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos, dictada por dicho Sr. Juez, se saca á pública subasta, por término de veinte días para hacer pago á D. Pedro Salviejo, por la cantidad de quince pesetas que adeuda D. José Cabada, un segundo piso de casa en la calle antes de Santa Catalina, hoy calle del Emperador Carlos I, de cuarenta piés de frente por treinta y seis de fondo, que linda por el Saliente y Poniente con D. Francisco Velasco, Norte con patio de la misma casa, y Sur con el camino real de la costa, que ha sido tasado en cuatro mil pesetas. El remate de dicho piso de casa tendrá lugar el día veintitres de Abril corriente á las diez de su mañana en este Juzgado y los licitadores presentarán en este Juzgado antes del remate el diez por ciento de su tasación, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Juzgado municipal de Laredo tres de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º —Licenciado, Manuel Rodríguez Arce.—P. S. M., Bernardo Palacio.

D. LAUREANO CASAL ESTEBANEZ, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza á Enrique Cobo Ruiz (a) Mantecon, natural de Liérganes, partido de Santoña, de veinticuatro años de edad, estado soltero, oficio cantero, de estatura alta, color trigüeno, ojos, pelo y cejas negro, barba poca y corta, viste blusa y pantalón bombacho azul, faja negra, chaleco de paño negro, elástica de lana oscura, camisa de pereal rayado, boina azul, y alpargatas cerradas blancas; á fin de que en el término de ocho días se presente en este Juzgado con objeto de notificarle un auto en que se decreta su prisión provisional en la causa que se le sigue por haberse fugado de la cárcel de Frómista la noche del nueve de Febrero último, y cuyo sujeto se ha vuelto á fugar de la de Laredo el veintiseis de los corrientes; bajo apercibimiento que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perá

juicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto y conducción á la cárcel de este partido.

Dado en Carrion de los Condes á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Laureano Casal.—P. S. M., Licenciado, Isaac Vazquez Casado.

Anuncio.

El Sr. Gobernador civil de la provincia ha dispuesto se instruya de oficio expediente justificativo de los distinguidos é importantes servicios que en el incendio ocurrido en el pueblo de Ontaneda (Ayuntamiento de Corvera) la noche del 25 de Octubre último prestó el Guardia civil de 1.ª clase del puesto de San Vicente de Toranzo D. Saturnino Gonzalez Buron, conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para los efectos del Real decreto de 22 del mismo, en el cual se prescriben las formalidades que han de observarse para el ingreso en la orden civil de Beneficencia.

Nombrado Fiscal para la instrucción del expediente el abogado D. Joaquín Muñoz Goicochea, vecino de Iruy, y Secretario el que suscribe, se anuncia al público en este periódico oficial á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que se tratan de justificar, los cuales habrán de aducirse ante el Sr. Fiscal instructor en término de quince días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio.

Ontaneda 1.º de Abril de 1883.—Laureano Velez Quintana —V.º B.º —El Fiscal instructor, Joaquín Muñoz Goicochea.

CAJA DE AHORROS

de la sociedad de crédito «Banco de Santander.»

Operaciones verificadas en el mes de Marzo de 1883.

	Pts.	Cts.
Imposiciones.	17.434	50
Reintegros.	10.342	96
Saldo	7.091	54
Número de imposiciones.	143	
Número de reintegros.	30	
Total de operaciones.	173	

Movimiento general.

Saldo á favor de los imponentes el 31 Marzo.	7.091	54
Idem idem id. el 28 Febrero.	534.838	28
Total saldo el 31 Marzo.	541.929	82
Número de imposiciones y reintegros en Marzo.	173	
Idem idem id. hasta 28 Febrero.	7.737	
Total de operaciones hasta 31 Marzo.	7.910	

Santander 2 de Abril de 1883.—Por el Banco de Santander.—El Director-gerente, Antonio del Diestro.

